

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 0009 00
Demandante	MARCO ANTONIO RINCÓN JAIMES
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho, para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El señor Marco Antonio Rincón Jaimes, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-04750, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión” en la cual se sancionó a mi poderdante con la suma de \$58.742.200 por concepto de omisión del periodo 2015 y \$117.484.400 por sanción.*”

II. CONSIDERACIONES:

1. De la competencia y su reparto.

Sea lo primero manifestar que los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los asuntos que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 organizó el reparto de procesos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento de los mismos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando de esta manera lo relacionado a la sección cuarta, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, expuso respecto de la que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes particularidades:

“(i) se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer de estos la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos. El alto tribunal indicó:

(...) “Se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

(...) En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de

obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno¹.(...)"

Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² adoptó el criterio mencionado en líneas anteriores decidiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, y acatando el precedente sobre competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable en el entendido que en el caso bajo estudio se pretende es la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sancionó por no declarar.

Por lo que se concluye, que este Despacho al hacer parte de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá **no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas**, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a verificar la legalidad del acto administrativo descrito en líneas anteriores.

Así las cosas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y remitir a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTIR el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda. Subsección "A". C.P: William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

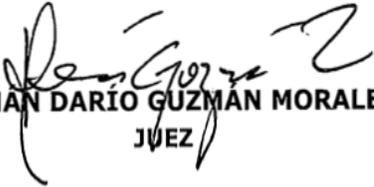
Consejo de Estado- Sección Segunda. C.P. : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena. M.P: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría de Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, M.P: María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:
rincon.marcos@hotmail.com
bigdatanalytics@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha 12 de mayo de 2021 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

